NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TOCA PENAL: **174/2025**
CARPETA ADMINISTRATIVA: ********
IMPUTADO: ******* ******* ******

NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S: Para resolver el **TOCA PENAL 174/2025**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** que se interpuso en contra del **AUTO QUE MODIFICÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA,** dictado el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en la carpeta administrativa ********, radicada en el Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Solidaridad, que se instruye en contra del acusado ******* ******* ******* por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de **LESIONES CALIFICADAS**, cometido en el agravio de ******** ******* *******; y

R E S U L T A N D O

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA. El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, el Juez de Control actuante en los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, en el Distrito Judicial de Solidaridad, modificó la medida cautelar de prisión preventiva justificada a favor del acusado de mérito, en autos de la carpeta administrativa ********.

II. FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Inconforme con la resolución anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el Fiscal del Ministerio Público, Licenciado ****** ***** ****** **, interpuso en su contra **RECURSO DE APELACIÓN.**

III. CONTESTACIÓN O ADHESIÓN AL RECURSO. De las constancias remitidas por la Juez de Despacho adscrita a los Juzgados de Control y Tribunal de Juicio Oral, de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, se advierte que las partes no dieron contestación a los agravios planteados por el apelante, ni existió adhesión al recurso interpuesto.

IV. ADMISIÓN DEL RECURSO. En virtud de que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y forma, y toda vez que no se actualizó alguna de las hipótesis normativas que prevé el artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Sala admitió el mismo mediante

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

proveído de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, procediéndose a la integración del **Toca Penal Número 174/2025**.

V. VERIFICACIÓN DE LAS CALIDADES DE DEFENSOR Y ASESOR JURÍDICO. De las constancias digitales remitidas por la Primera Instancia se aprecia que, durante la audiencia de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, el acusado de mérito se encontró asistido por el Defensor Particular, Licenciado ***** ***** **** *******. Por su parte, la víctima se encontró representada por el Asesor Jurídico Particular, Licenciado ***** ******** **** *****, por lo que, ponderando el derecho a la impartición de una justicia pronta y expedita y a efecto de no vulnerar el derecho de debida defensa de las partes, este Tribunal de apelación procedió a ingresar a la página oficial del Registro Nacional de Profesionistas[1], perteneciente a la Secretaría de Educación Pública y, tras introducir en el apartado de "búsqueda" los datos de los nombres de los referidos profesionistas, se obtuvo que los mismos cuentan con las cédulas profesionales números ******* * *******, respectivamente, expedidas a su favor en los años 2001 y 2005, por haber cursado la Licenciatura en Derecho, por lo cual se encuentran habilitados para desempeñarse como profesionistas de la materia.

VI. AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS. Se advierte que no fue solicitada la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios, así como este Órgano Jurisdiccional tampoco la estimó pertinente, por lo que se procede a emitir la presente resolución de plano[2], al tenor de los siguientes:

---

[1] https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action

[2] Registro digital: 2028378; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 21/2024 (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia.
RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.
Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración.

NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 174/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 11, 24, 25, 26, 31, 32 fracción I, y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; así como del Acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintiuno de diciembre del mismo año, mediante el cual se sentó la reorganización estructural de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado e integración de competencia; siendo que el suscrito integró la Novena Sala especializada en materia penal oral para ejercicio de función jurisdiccional, a efecto de conocer y resolver asuntos del Sistema Penal Acusatorio; modificado en el acuerdo TSJQROO/ORD/1/2018 de la sesión del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha siete y publicado el veintidós, ambos de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue abrogado conforme al contenido del diverso TSJQROO/08/2023, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante sesión de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual se realizó una nueva reorganización estructural de las Salas que integran el Poder Judicial, siendo que a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés la Novena Sala especializada en materia penal oral cambió su denominación a Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la Ciudad de Cancún, con competencia territorial en los distritos judiciales de Solidaridad, Tulum, Cozumel, Cancún, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas. De modo que al ser atribuido el acto recurrido a una Autoridad Judicial que descansa en la jurisdicción y ámbito de competencia de este Tribunal, consecuentemente la **NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, resulta LEGALMENTE COMPETENTE** para substanciar el recurso correspondiente.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

II. FINALIDAD Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El presente recurso tiene el objeto y alcance que le confieren los artículos: 1°, párrafos segundo y tercero, 20, apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 458, 461, 462, 463, 464, 472, 473 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; numerales de los cuales se advierte que la segunda instancia en el juicio

penal oral se abre preponderantemente para pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, con la salvedad de que en caso de advertir actos violatorios de derechos fundamentales, el Tribunal se encuentra obligado a repararlos de oficio, a pesar de que no exista agravio de por medio; es decir, que el órgano jurisdiccional que conozca del recurso pueda corregir las decisiones contrarias al derecho de forma oficiosa cuando así lo advierta, pues al hacerlo estará impidiendo actos que de manera directa o indirecta infrinjan los derechos fundamentales tanto del imputado como de la víctima; sin que exista obligación de dejar constancia de ello en la resolución cuando no las advierta.

III. TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE AGRAVIOS. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios expresados por la parte recurrente en su escrito de apelación, dado que el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la congruencia y contenido de los autos y sentencias no exige tal obligación, ni existe precepto legal alguno que la establezca; lo anterior, con apoyo además en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 58/2010, visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta[3].

IV. ANTECEDENTES. Para una mejor comprensión de lo que aquí se resuelve, se estima necesario relatar los siguientes antecedentes:

En audiencia de dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Juez de Control calificó de legal la detención de ******* ******* ******* por lo que, el veinte del mismo mes y año, se dictó auto de vinculación a proceso en su contra, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de LESIONES CALIFICADAS, imponiéndosele la medida cautelar de prisión preventiva justificada, de igual modo, se autorizó como plazo para el cierre de la investigación complementaria, el de un mes.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[3] **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Posteriormente, el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la representación social declaró cerrada la investigación complementaria, consecuentemente, el veinticuatro de enero de la misma anualidad, formuló acusación en contra de ******* ******* ******.

Continuando con la secuela procesal, el treinta de enero de mil veinticinco, el defensor particular del acusado solicitó la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, impuesta en contra de su representado, señalándose fecha y hora para su verificativo, no obstante, tras una serie de diferimientos, la diligencia se desahogó el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

En dicha audiencia, tras escuchar las manifestaciones de las partes, el Juez de Control estimó que, en el asunto, las condiciones que, en su momento, justificaron la imposición de la prisión preventiva justificada, habían variado, de conformidad con lo que dispone el artículo 161[4] del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que autorizó la modificación de la medida cautelar de prisión, imponiendo en su lugar, las medidas prevista en las fracciones I y II del artículo 155 del citado ordenamiento legal, esto es, la presentación periódica mensual del acusado, ante la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de manera mensual, así como la exhibición de tres mil pesos ($3,000.00 M/N), en concepto de garantía económica, y ordenó su inmediata libertad.

En contra de la resolución de Primera Instancia, la parte recurrente, a grandes rasgos, se agravió en cuanto a que el Juez de Control:

1.- Violentó lo dispuesto en el artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131, fracción XIX del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto porque no realizó un examen exhaustivo y correcto de los argumentos emitidos por las partes, y tampoco valoró los datos de prueba que fueron aportado en la audiencia, ni se pronunció en cuanto a las manifestaciones efectuadas por la Fiscalía, soslayando que existían elementos suficiente para mantener la prisión preventiva justificada.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[4] **Artículo 161. Revisión de la medida**
Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

2.- No tomó en consideración que las medidas cautelares que impuso no cumplen con los objetivos señalados en el artículo 153 del Código adjetivo de la materia, pues no garantizan la presencia del imputado en el procedimiento, sobre todo porque éste no acreditó su arraigo. Que, además, el informe rendido por la Unidad de Medidas Cautelares reflejó la existencia de un riesgo alto de que se sustrajera, ya que no cuenta con una propuesta laboral, es originario de Tabasco, tiene familiares en Tabasco y Estados Unidos de América, y que tampoco se tiene certeza del domicilio señalado por la defensa, ya que existe un informe de investigación practicado por una agente investigadora, del cual se deprende que un vecino del domicilio señalado por el defensor, indicó desconocer al acusado y que en el mismo únicamente vivía una pareja, a quienes no conoce porque casi siempre se encuentran fuera. Que tampoco se garantizó la protección de la víctima, testigos o de la comunidad, ni el desarrollo de la investigación, máxime que el acusado empleó un arma de fuego en la comisión del ilícito.

V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Son **inoperantes** los agravios expresados por la parte recurrente y, al no advertir este Tribunal actos contrarios a derechos fundamentales de la imputada, **procede confirmar la resolución apelada**.

Ha de partirse que derivado de la naturaleza del recurso de apelación, cuyo rasgo distintivo lo es la reasunción de la jurisdicción originaria en favor del Tribunal Superior, lo cual es congruente con el matiz de que todo gobernado tiene derecho de acceder a una segunda instancia mediante un recurso efectivo, sencillo y rápido[5]; entonces, es obligación de esta Autoridad estudiar todos los tópicos relativos a la audiencia inicial y la resolución que de ahí provino, con independencia de los agravios del apelante, a fin de constatar que esa resolución fue dictada con base en la legalidad y respeto de derechos fundamentales[6].

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

En otras palabras, se traduce en la garantía a la doble instancia de jurisdicción[7], que consiste en un nuevo examen del juicio por un Tribunal

[5] Época: Décima Época; Registro: 2002096; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4; Materia(s): Constitucional; Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.); Página: 2864.; **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

[6] **Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso. (Código Nacional de Procedimientos Penales.)**
Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

[7] **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ).**
Artículo 8 Garantías Judiciales:…

distinto y orgánicamente superior en jerarquía, que lleva implícita la posibilidad de una valoración distinta de la prueba.

En el caso particular, existe una imposibilidad técnica para que este Tribunal de Alzada realice el análisis más allá de los agravios formulados por el recurrente, o en suplencia de la queja acotada, al tratarse el apelante del órgano técnico acusador, siendo que los agravios expresados, a juicio de quien resuelve, se reitera, son inoperantes, por lo tanto, insuficientes para combatir las consideraciones del Juez sobre el sentido de su fallo judicial.

Cabe precisar que el recurso judicial es un derecho subjetivo reconocido en sede nacional de quienes intervienen en el proceso penal, cuyo ejercicio confiere una herramienta de control jurisdiccional a las partes. Ello pues, luego de documentarse acerca de la resolución o auto combatido, el agravio podrá controvertir ante el Tribunal de Apelación, los vicios que afectan o invalidan el fallo, a fin de corregir o enmendar la actividad argumentativa y racional de hechos, pruebas y material normativo.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Libro Segundo, Titulo XII, Capítulo I, denominado “Disposiciones Comunes”, señala en su artículo 456, cuáles son las reglas a que se deben de uniformar los recursos: “*Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código*”.

Y, en la parte que interesa, al emitir una decisión, este Tribunal de apelación debe tomar en cuenta los agravios expresados por la parte recurrente, salvo que se trate de un acto violatorio de derechos

---

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:…
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior….

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.
Artículo 14:…
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley….
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
Artículo 3o. Glosario
Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:..
XVI. Tribunal de alzada: El Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las Entidades federativas.

Artículo 456. Reglas generales
Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.
Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.
El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.
En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.
Artículo 474. Envío a Tribunal de alzada competente
Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
Artículo 32.- En materia penal conocerán el trámite y resolución de todos aquellos asuntos considerados por las leyes como penales y, de manera especial, sobre los siguientes asuntos:
I.- De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces del ramo; así como la casación y la revisión que se interpongan contra resoluciones pronunciadas por los tribunales de Juicio Oral. Estos últimos podrán ser resueltos incluso por magistrados que hubieren conocido en el mismo asunto en apelación;…

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

fundamentales del imputado, hipótesis en que el Tribunal deberá reparar la infracción cometida de manera oficiosa.

En cuanto al artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que, efectivamente, el Tribunal de Alzada es el órgano encargado de conocer sobre el recurso de apelación, mismo que se apertura a petición de parte legítima, cuyo propósito es revisar el acto impugnado y procurar la corrección de decisiones contrarias a derecho a la luz de los agravios expresados por el o los recurrentes.

Ciertamente, los agravios constituyen la razón fundada para aperturar la segunda instancia, pues sin ellos no se podría fijar la materia de la Litis, y tampoco se definiría el límite necesario en la actuación del Tribunal bajo una concepción actual de la apelación.

En los procesos acusatorios orales, la competencia de la instancia superior se configura sobre la base exclusiva de las cuestiones promovidas por el recurso, en la medida que:

1.- No se puede abrir la instancia ex-officio;

2.- Quien recurre debe especificar el motivo del recurso [debe precisarse la inconformidad];

3.- El agravio es la medida y el parámetro del derecho impugnatorio;

4.- El nuevo examen del procedimiento sólo procede dentro de los límites deducidos ante el nuevo juez.

Aunado a ello, con la fijación de los motivos de la impugnación se expresa el razonamiento y el porqué de la disconformidad, por parte de quien sustenta el gravamen que le ha conferido el razonamiento del Juez de Primera Instancia, precisando los errores o vicios en los que ha incurrido.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

En tal sentido, el Tribunal debe determinar si se trata de una impugnación total o de una impugnación parcial, limitada y estricta, todo ello, en la inteligencia de que la limitación o amplitud del medio impugnatorio queda en manos de quien formula el recurso.

En consecuencia, es claro que **el presente recurso es de estricto derecho**, porque la suplencia de la queja deficiente, por regla general, no opera respecto de los agravios formulados por el Ministerio Público, salvo el

caso de los supuestos en los que extraordinariamente se otorgue a la Representación Social la facultad de representar a determinados sujetos de grupos vulnerables; hipótesis que no se surte en la especie, es decir, sólo serán materia de examen los agravios expuestos por el apelante, ya que este Tribunal no puede suplir las deficiencias que no fueron impugnadas, pues de hacerlo así, se estaría excediendo en su actuación, lo que provocaría un desequilibrio procesal.

Sirve de apoyo la tesis XXII.P.A.48 P (10ª), sustentada por el Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, Décima Época, Con registro 2019212, página 2908, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II del Semanario Judicial de la Federación[8], así como lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 2019328[9].

---

[8] **APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL EXAMEN DE LA DECISIÓN RECURRIDA A CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS O INCLUSO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DEL RECURSO, ES UNA REGLA GENERAL QUE ADMITE COMO EXCEPCIÓN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DEL DEBIDO PROCESO.**

Los artículos 461 y 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales disponen, como regla general, la prohibición de extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en los agravios, o más allá de los límites del recurso, como sucede con la restricción de confinarlo al análisis de las consideraciones distintas a la valoración de la prueba, siempre que no comprometan el principio de inmediación y, como excepción, cuando se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales o implique una violación grave al debido proceso, supuestos en los que el tribunal de alzada, necesariamente, debe justificar que el recurrente se ubica en alguna de esas hipótesis para que pueda pronunciarse sobre el tema de valoración de pruebas expresamente vedado por la norma, para lo cual, puede invocar los postulados de la lógica formal (identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), que de acuerdo con Manuel Atienza, son útiles y pertinentes en el derecho como argumentación, porque permiten al operador identificar falacias, sofismas y paralogismos, en la medida en que contribuyen a evaluar la corrección y consecución de cada una de las premisas del silogismo lógico deductivo y evidenciar si de cada una de ellas se sigue naturalmente su consecuente. Así, el postulado de "razón suficiente", en contraste con el de "razón necesaria", hace referencia a la disposición de la premisa mayor, sobre si ésta se encuentra formulada de manera que limita su aplicación a una exclusiva condición o si su enunciación permite su aplicación analógica a casos semejantes en función de los principios y valores que la respaldan, pero no puede utilizarse para emprender la evaluación de lo que a juicio del revisor constituye el cúmulo de suficiencia de razones en torno a la valoración probatoria, pues el juzgador cumple con esa condición normativa cuando es exhaustivo en la valoración de las pruebas, sin que se encuentre constreñido a dar razón pormenorizada de la desestimación o estimación de cada elemento probatorio, supuesto que por virtud del principio de inmediación, sus consideraciones al respecto gozan de la presunción de ser el fruto de la formación de su propia convicción expresada en la decisión en materia de hechos habiendo presenciado directamente la producción de prueba. De ahí que dicho postulado de la lógica formal no puede invocarse por el tribunal de alzada para remover la restricción legal de la litis en el recurso de apelación, contenida en los preceptos citados, a no ser que evidencie con claridad la falacia o sofisma en que haya incurrido el juzgador recurrido, de lo contrario, será un razonamiento que no es admisible.

[9] **Registro digital:** 2019328; **Instancia:** Plenos de Circuito; **Décima Época; Materia(s):** Común, Penal; **Tesis:** PC.I.P. J/52 P (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 1993; **Tipo:** Jurisprudencia; **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. POR REGLA GENERAL, NO OPERA RESPECTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, AUN CUANDO A LAS VÍCTIMA U OFENDIDOS DEL DELITO NO SE LES RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

El objeto de estudio en el recurso de apelación y en el juicio de amparo –directo o indirecto– es esencialmente distinto, pues el primero tiene como fin examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla y que los agravios, tratándose del Ministerio Público, sean estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos. En cambio, el campo de análisis del juicio de amparo –directo o indirecto– es más amplio, porque en él se examina el acto reclamado no sólo desde un ámbito de legalidad, sino también de constitucionalidad, para examinar si fueron violentados los derechos fundamentales reconocidos a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso penal. En esas condiciones, el examen constitucional realizado en el juicio de amparo indirecto, bajo la óptica de la suplencia de la queja deficiente, promovido por la víctima u ofendido del delito, contra una negativa de orden de aprehensión no implica, a su vez, suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público en la apelación. De este modo, el tribunal ordinario de apelación, por regla general, no debe suplir la deficiencia de los agravios formulados por el Ministerio Público, ni siquiera en aquellos supuestos en los que a las víctimas u ofendidos no se les reconozca legitimación para impugnar ciertas determinaciones jurisdiccionales, bajo la idea de que en estos casos la fiscalía es quien asume los intereses de dicha parte procesal, especialmente porque éstas pueden inconformarse por la vía ordinaria o extraordinaria y porque con ello se trastocan las reglas procesales existentes que ordenan que el estudio de los agravios de la representación social, debe realizarse conforme al principio de estricto derecho. Lo anterior, con excepción de supuestos en los que extraordinariamente se otorgue a la representación social la facultad de representar a determinados sujetos de grupos vulnerables, como en el establecido en la tesis aislada 1a. XCVI/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "**MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR**."

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.; Contradicción de tesis 13/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2018. Unanimidad de diez votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez –Presidente–, Horacio Armando Hernández Orozco, José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Tereso Ramos Hernández, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, Taissia Cruz Parcero, Luis Pérez de la Fuente y Carlos López Cruz. Ponente: Taissia Cruz Parcero. Secretario: César Salvador Luna Zacarías.; Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.P.23 P (10a.), de título y subtítulo: "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. SI SE PROMOVIÓ CONTRA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ATENCIÓN A QUE ÉSTA, POR LA ETAPA**

Como se anticipó, los agravios formulados por el Fiscal del Ministerio Público en su escrito de apelación **resultan inoperantes,** toda vez que **no combaten eficazmente las razones o consideraciones** (motivación) que permitieron al Juez Primigenio modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada, en beneficio del acusado ******* ******* *******

Para analizar de mejor manera lo antes señalado, es preciso realizar una reseña de lo resuelto por el Juez de Control de Primera Instancia.

En esencia, razonó el A Quo que, acorde a lo expuesto por las partes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las condiciones que justificaron la imposición de la prisión preventiva justificada habían variado, cumpliendo con los requisitos para su modificación.

Como motivaciones que respaldaron el sentido de su resolución, el Juez razonó que la defensa particular acredito el arraigo familiar y laboral de ******* ******* ******, además de que se dijo que éste, tras obtener su libertad, regresaría a laborar al mismo lugar en donde trabajaba antes de ser detenido y que habitaría en el domicilio que fue proporcionado por el defensor.

Que tampoco advirtió la existencia de un riesgo para la víctima, máxime que el acusado había cubierto la reparación de los daños y la agraviada se dio por reparada de los mismos. Que si bien la reparación del daño no es una de las finalidades de las medidas cautelares, lo cierto es que ello era indicio de que las partes habían llegado a un acuerdo, sin que se advirtiera que el acusado pudiese atentar en contra de la víctima.

Con relación al informe de investigación señalado por la Representación Social, indicó que los actos de investigación practicados por la agente ministerial se encontraban incompletos, dado que únicamente entrevistó a una persona quien dijo desconocer al acusado y que en el domicilio únicamente vivía una pareja a quien no conocía porque casi siempre estaban fuera. Estimando el Juez que la agente investigadora debió apersonarse al domicilio y entrevistar a las personas que lo habitaban para

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

PROCESAL EN QUE SE PRONUNCIA, NO PUEDE IMPUGNARSE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, Y EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN ASUME LA DEFENSA DE SUS INTERESES, AQUÉLLA PROCEDE A FAVOR DE ÉSTE, A FIN DE EQUILIBRAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1964, y; El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 311/2017.

corroborar si eran familiares del acusado o no. Especialmente porque se dijo que eran una pareja, por lo que no era factible descartar que se tratasen de los familiares del acusado, esto era, que cabe la posibilidad de que dichas personas sean los testigos señalados por la defensa.

En torno al uso de un arma de fuego, precisó que el mismo no fue uno de los motivos que originaron la imposición de la prisión justificada, como sí lo fueron la falta de arraigo domiciliario, familiar y laboral, mismo arraigo que en la referida audiencia quedó establecido con la documentación aportada por las partes.

Finalmente, indicó que el informe rendido por la Unidad de Medidas Cautelares no era vinculante y que tomaba en consideración que el Asesor Jurídico del agraviado no presentó oposición.

Motivos por los cuales, accedió a modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada y, en su lugar, impuso la presentación periódica y la exhibición de una garantía económica.

Así las cosas, se advierte que el órgano acusador, **debió de controvertir todos y cada uno de los razonamientos adoptados por el órgano jurisdiccional**, explicando por qué no le asistía la razón, es decir, explicar, de manera fundada, porqué las medidas impuestas por el A Quo no garantizan la comparecencia del acusado al proceso, así como las razones que tomó en cuenta para establecer que existe un riesgo para víctima, o que el acusado pudiese obstaculizar el proceso, para que así, este Tribunal de Alzada procediera a analizar si le asistía la razón.

Ahora bien, se advierte que el recurrente se limitó a señalar que el Juzgador no realizó un examen exhaustivo y correcto de los datos de prueba aportados durante la audiencia, y que emitir pronunciamiento sobre los argumentos vertidos por el representante social.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

No obstante, contrario a ello, este Tribunal advierte que el Juez primigenio tomó en cuenta la información aportada por las partes y, también se pronunció sobre los argumentos de la Fiscalía, tal como consta en los registros de audio y video de la diligencia del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en lo términos reseñados con antelación.

Por otra parte, el recurrente adujo que en el asunto existen elementos suficientes para mantener la prisión preventiva justificada, sin embargo, **no precisó cuáles eran dichas circunstancias**.

Continuado con este orden de ideas, se tiene que la representación social se limitó a señalar, tanto en la audiencia de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, como en los agravios que aquí se analizan, que el acusado no tiene un arraigo. Sin embargo, tampoco aportó datos de prueba que justificasen sus manifestaciones, especialmente porque la defensa señaló la existencia de las entrevistas de ******* ********* ******** **** ****** ** ** * ******* * ***** *** ******* ******* *******, hija, yerno y esposa, respectivamente de ******* ******* ******* quienes, a decir del defensor, señalaron que el acusado continuaría viviendo con ellos, en el domicilio ubicado en el fraccionamiento ****** *** **** ***** ********** ******* *** **** ** ******** ***

En ese sentido, la representación social no precisó cómo es que el informe practicado por la agente de investigación ******** ******** **** desvirtuaba la información vertida por el defensor, máxime, que el Juzgador se hizo cargo de sus argumentos, razonando que la actuación de la agente investigadora no era suficiente para determinar que, en el domicilio precisado, no viviesen los familiares del acusado, pues, en todo caso debía de constituirse y entrevistar a los ocupantes. Situación que no fue controvertida por el recurrente.

Ahora bien, por cuanto a que el acusado no contaba con una propuesta laboral, el Juez indicó que la defensa había señalado que aquél laboraría en el mismo lugar en donde trabajaba antes de su detención, que no se trataba de un nuevo trabajo, y, además, le concedió un plazo al acusado y su defensa para presentar la respectiva constancia de trabajo, advirtiéndose incluso del contenido de la carpeta administrativa que dicha prevención fue cumplimentada.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo, se tiene que el juzgador refirió que el uso del arma de fuego no fue uno de los motivos que justificaron la prisión preventiva, como sí lo fueron la falta de arraigo familiar, domiciliario y laboral, razón por la cual, se valida la determinación del Juez de Control de no tomar en consideración el uso del arma de fuego.

Ahora bien, en cuanto a que existe un riesgo para la víctima, lo cierto es que, si considera que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima, la representación social tiene la facultad de dictar medidas de protección a favor de las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con independencia de lo anterior, la Fiscalía tampoco aportó datos, si quiera indicios, de que el acusado representase un peligro para la víctima, tal como lo razonó el Juzgador.

A mayor abundamiento, no basta con que la Fiscalía refiere la existencia de un riesgo para la parte agraviada, **sino que era necesario que señalase cuáles eran esos riesgos y los datos que lo establezcan**, lo que en la especie no acontece. En el mismo sentido, tampoco refirió de qué manera podría obstaculizarse el procedimiento.

Luego, se advierte que la Representación Social vertió argumentos de manera genérica, aduciendo que no se valoraron adecuadamente los datos de prueba por ella aportados, sin ahondar al respecto.

Se reitera, es obligación de la recurrente explicar cuáles son los datos de prueba que justifican sus pretensiones y la razones de ello, esto es, efectuar un ejercicio argumentativo que permita a este Tribunal determinar que le asiste la razón, lo que, evidentemente, no aconteció en la especie.

Bajo ese panorama, los agravios vertidos por la recurrente resultan insuficientes para revocar la resolución apelada, misma que, a criterio de esta autoridad se advierte fundada y motivada, toda vez que el Juez Primario explicó de manera clara porqué, a su consideración, la información vertida por las partes en audiencia, eran suficientes para estimar que la existencia de una variación en las condiciones que motivaron la imposición de la medida en cuestión e invocó la fundamentación jurídica aplicable.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Así las cosas, se advierte que la Fiscalía planteó agravios genéricos con la expectativa de que fueran suficientes para que el Tribunal de Alzada entrara al estudio de fondo, sin embargo, se insiste, no opera a su favor la suplencia de la queja deficiente.

Lo anterior, lleva a la conclusión que son argumentos dogmáticos, aun cuando los agravios no deban ser construcciones lógico-jurídicas como un

verdadero silogismo, por lo menos debe expresar con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio y los motivos que originaron ese agravio.

Por otra parte, los agravios deberán combatir la totalidad de los aspectos que fueron analizados por el Juez[10], pues en el supuesto de que no sea así, aún y cuando los agravios pudiesen ser fundados, también serían inoperantes, pues no se desvirtuaría la totalidad de los argumentos de la resolución y éstos últimos harían prevalecer el sentido de dicho acto.

En ese sentido, los agravios que hizo valer el ministerio público deben guardar estrecha relación, de forma directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la resolución recurrida y forzosamente deben contener no sólo las citadas disposiciones legales que se estiman infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones que fundamenten el auto impugnado, ya que éste se limita, tratándose del Ministerio Público, al estudio en estricto derecho de sus agravios, sin que se puedan enmendar las deficiencias de sus planteamientos, de lo contrario, este Tribunal se excedería en sus atribuciones y quebrantaría el equilibrio procesal, además de que, no se respetaría la adecuada separación de funciones, aspecto fundamental y característico del sistema penal acusatorio, siendo que se abarcarían funciones del ente acusador, en contra de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, que dota a la Fiscalía de la primacía de imperio y de acción de la persecución de los delitos. Como se ha dicho, interpretar el pensamiento del Ministerio Público implicaría suplir la deficiencia, lo cual es inadmisible tratándose la fiscalía de un órgano técnico.

En tales condiciones, se declaran **inoperantes** los agravios expresados por la recurrente, por lo tanto, procede **confirmar la resolución apelada**.

SENTENCIA

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

[10] Época: Novena Época; Registro: 164181; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a. LXV/2010; Página: 447
AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.
Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto que modificó la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, a favor de ******* ******* ******, dictada el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en la carpeta administrativa ********, radicada en el Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Solidaridad, que se le instruye, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de **LESIONES CALIFICADAS,** cometido en el agravio de ******** ******* *******.

SEGUNDO. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Juzgado de origen, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO. En términos de los artículos 82, 83, 84, 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se comisiona al Notificador adscrito a esta Sala para que proceda a notificar personalmente a las partes de la siguiente manera:

1.- Al Fiscal del Ministerio Público, **Licenciado** ****** ***** ****** **, a través de los medios señalados para tales efectos.

2.- Al Defensor Particular, **Licenciado** ***** ***** **** ******** a través del número telefónico **********, o bien, a través del correo electrónico **************************

3.- Al Asesor Jurídico Particular, **Licenciado** ***** ******** **** ****** a través del número telefónico **********.

4.- Al acusado ******* ******* ******* a través del número telefónico **********.

5.- A la víctima ******** ******* *******, a través del número telefónico **********.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente como toca totalmente concluido.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió el Magistrado adscrito a la Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, quien firma al calce para constancia legal.

MTRO. CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

S E N T E N C I A
VERSIÓN PÚBLICA